

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JACQUELINE HERRERA MONTAÑEZ
QUERELLANTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0071
NEPR-QR-2018-0075

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 5 de octubre de 2018, la Querellante, Jacqueline Herrera Montañez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura de 19 de junio de 2018, por la cantidad de \$213.55. La Querellante reclamó una facturación elevada, basada en el consumo eléctrico de su hogar.

El 1 de noviembre de 2018, la Querellante presentó una segunda Querrela contra la Autoridad, igualmente al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863. A esta última, se le designó el número de caso NEPR-QR-2018-0075. En síntesis, la Querellante alegó que, en la factura de 19 de julio de 2018, se le adjudicó un costo por consumo muy alto, siendo la cantidad facturada de \$232.93.

En ambas Querellas, la Querellante alegó que la Autoridad incumplió con los términos establecidos para dar inicio a la investigación pertinente, de conformidad con la Ley 57-2014² y el Reglamento 8863.

El 8 y 20 de noviembre de 2018, respectivamente, la Autoridad contestó ambas Querellas. En ambas contestaciones, la Autoridad alegó que el carácter del término para dar inicio a una investigación, al amparo de la Ley 57-2014, es directivo y no jurisdiccional. Por cuanto, y debido a la emergencia surgida por el paso del Huracán María, al momento de los hechos medió justa causa para que la Autoridad extendiera dichos términos para atender la

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including 'Jm', 'A', 'Jm', and 'Jm'.

Querella. En la alternativa, la Autoridad alegó que debe ser el Negociado de Energía quien evalúe *de novo* las objeciones de la Querellante.

El 11 de enero de 2019, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden*, mediante la cual consolidó el caso NEPR-QR-2018-0075 bajo el caso NEPR-QR-2018-0071. Para la misma fecha, el Negociado de Energía emitió una segunda *Orden* mediante la cual fijó el Calendario Procesal del caso a seguir.

El 27 de febrero de 2019, las partes presentaron un escrito titulado *Aviso de Desistimiento y Solicitud de Cancelación de Vista*³, mediante el cual indicaron haber llegado a un acuerdo transaccional para disponer de la Querella presentada. Ambas partes consintieron al desistimiento del recurso con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁶. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁷.

En el caso de epígrafe, las partes solicitaron, mediante un *Aviso de Desistimiento*, la suspensión del señalamiento de Vista Administrativa pautado para el 28 de febrero de 2019 y, en su consecuencia, el archivo del caso. Por tanto, se dieron por cumplidos los requisitos procesales establecidos en la Sección 4.03 del Reglamento 8543, en lo pertinente a la Solicitud de Desistimiento con perjuicio.

³ Aviso de Desistimiento y Solicitud de Cancelación de Vista, p. 1, 27 de febrero de 2019, Querellante y Querellado.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.* Énfasis suplido.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*



III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de las partes, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de las Querellas presentadas.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

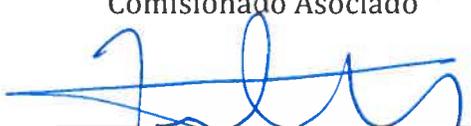


Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de abril de 2021. Certifico además que el 23 de abril de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0071 y NEPR-QR-2018-0075 y he enviado copia de la misma a: rebecca.torres@prepa.com y a jherreramontanez@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lic. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Jacqueline Herrera Montañez

Urb. Horizonte
A2 Calle Boreal
Gurabo, PR 00778-4027

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de abril de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

